



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, diez (10) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 81-001-33-31-001-2017-00404-00
Ejecutante: DORA INÉS GARCÍA
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

PROCESO EJECUTIVO

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto de la referencia la demanda ejecutiva no fue contestada oportunamente, y por ende, no hay excepción alguna por resolver; así las cosas, no existiendo dichas excepciones de fondo para decidir en esta instancia, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2018 previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 septiembre de 2017, la señora **DORA INÉS GARCÍA** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, pretendiendo se libere mandamiento de pago por la suma **de treinta millones trescientos veintiocho mil doscientos pesos (\$30.328.200)**, en virtud del contrato de compraventa No. 051 de 2015, cuyo objeto era la *"ADQUISICIÓN PAPELERÍA IMPRESA CON DESTINO A LOS DIFERENTES PROCESOS ASISTENCIALES DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E."*, más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación.

Por haberse considerado que el título ejecutivo presentado reunía las exigencias legales, mediante auto calendarado 7 de marzo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORA INÉS GARCÍA y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA; por valor de \$30.328.200, notificándose electrónicamente a la ejecutada el 16 de

abril de 2018 y personalmente mediante oficio No. 873 en la fecha antes mencionada, pronunciándose extemporáneamente la parte ejecutada en escrito fechado el 7 de junio de 2018 (fls. 183-190) cdno ppal).

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado en primer lugar que es competente para conocer del presente asunto con fundamento en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones derivadas del contrato de compraventa No. 051 de 2015.

Para resolver el presente asunto se hace necesario recordar los requisitos que debe cumplir un documento para considerársele como título ejecutivo, en este sentido se tiene que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

La jurisprudencia así mismo ha aceptado la existencia del título ejecutivo complejo, entendido éste como el conjunto de documentos sobre los cuales emergen los tres requisitos antes mencionados, como sucede con las relaciones contractuales, de las cuales en ocasiones la claridad, expresividad y exigibilidad no depende de un solo acto, sino que se extrae de varios de ellos, verbigracia, el contrato, sus modificatorios, las actas que de él se deriven, el acta de liquidación, y todos los demás que den claridad respecto de la obligación.

Sobre estos tres requisitos del título ejecutivo, ha considerado el Consejo de Estado lo siguiente:

"...Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que

sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."¹

En lo que hace referencia al título base de recaudo, entendido como el presupuesto para el ejercicio del proceso ejecutivo, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial y legal el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

En tratándose de procesos ejecutivos basados en contratos, el título ejecutivo complejo debe estar soportado no solamente en el contrato como fuente de la obligación, sino también, en todos aquellos documentos en los que conste el cumplimiento del contrato por parte de quien lo ejecutó.

Al respecto, ha expresado el Honorable Consejo de en sentencia del 27 de enero de 2007:

"En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288).

y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”

En relación con el acta de liquidación del contrato como título ejecutivo, dijo²:

(...)

Ahora bien, la liquidación del contrato es una actuación posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial.

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009 Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra.

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones —créditos y deudas recíprocas— y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato de compraventa No. 051 de 2015 (fls. 138-143).
- ✓ Copia auténtica acta de inicio (fl. 149).
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 051 de 2015 (fls. 130-135).
- ✓ Copia auténtica acta de recibido final (fl. 129).
- ✓ Copia auténtica certificado de cumplimiento a satisfacción (fl. 161).

CASO CONCRETO

En relación con las pruebas aportadas y para mantener la posición del incumplimiento del contrato por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca y el título ejecutivo complejo, el demandante allegó copia del contrato de compraventa y el acta de liquidación, lo que lleva a concluir que dichos documentos cumplen con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con los medios de prueba, las pretensiones y la acción interpuesta, no cabe duda que se busca, por la vía judicial, el cobro de unas sumas de dinero, cuya exigibilidad depende del cumplimiento del contrato de compraventa.

En el caso concreto, para el cobro coercitivo la demandante presentó como título ejecutivo el contrato de compraventa No. 051 de 2015 cuyo objeto era la "ADQUISICIÓN PAPELERÍA IMPRESA CON DESTINO A LOS DIFERENTES PROCESOS ASISTENCIALES DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.", por valor de \$30.328.200.

De otro lado, en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 051 de 2015, se liquidó el contrato de forma bilateral, documento que tiene una obligación clara, esto es, la de cancelar un saldo a favor del contratista por valor de treinta millones trescientos veintiocho mil doscientos pesos (\$30.328.200).

Por los argumentos expuestos, se encuentra que el proceso ejecutivo promovido por la señora DORA INÉS GARCÍA, cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en el contrato de compraventa No. 051 de 2015 y su respectiva acta de liquidación; razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan unas obligaciones a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y a favor de la señora DORA INÉS GARCÍA, lo que hace que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, al establecerse que deberá seguirse adelante con la ejecución, este Despacho Judicial en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, el 4% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Arauca**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora **DORA INÉS GARCÍA** y en contra de la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago proferido el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, que por Secretaría habrán de liquidarse en su respectivo momento procesal. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada el 4% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme se explicó precedentemente.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.628 de Arauca – Arauca y Tarjeta profesional No. 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., conforme al poder visible a folio 191 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AVR


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **112** de fecha **11 de septiembre de 2018.**
La Secretaria,
Luz Stella Arenas Suárez

